



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 12 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Esta carpeta judicial N° 6338/2024 Incidente N°9 IMPUTADO: URZAGASTI, CRISTIAN RAMON s/Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF);

RESULTANDO:

1) Que en el marco de la audiencia llevada a cabo el 14/2/24 en la causa de referencia, la Jueza de Garantías, Dra. Carina Inés Gregoraschuk, dispuso la prórroga de la medida de coerción de -entre otros imputados- Cristian Ramón Urzagasti por el término de 70 días corridos (que vencerían el 25/4/25).

2) Que lo entonces resuelto fue impugnado en la propia audiencia y luego, por escrito, el 20/2/25 por la defensa de Urzagasti (Dr. Diego Javier Chacón), quien en virtud de los agravios que detalló, solicitó el cese de la medida de coerción dispuesta.

3) Que el 21/2/25 la magistrada interviniente no concedió la impugnación por considerarla extemporánea, atento a que el libelo recursivo fue presentado el 20/2/25 a horas 09:32, por lo que en función del art. 223 del CPPF que prevé un plazo de 72 horas para que se revisen ese tipo de resoluciones, -a su criterio- correspondía su rechazo sin más trámite.

4) Que en contra de dicha resolución, el Dr. Diego Javier Chacón interpuso queja por impugnación denegada, refiriendo que la resolución que cuestiona reviste el carácter de una sentencia equiparable a definitiva, al constituir una privación de la libertad con anterioridad al dictado del fallo final de la causa, lo que suscita un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, según la doctrina de la CSJN en fallos 300:642; 320:277; 320:2105, entre otros.

Añadió que el rechazo por fuera de término de la impugnación deducida causa a su defendido un agravio que solo puede ser reparado en los



términos del art. 285 CPCCN y suscita cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, en la medida que se cuestiona la constitucionalidad de la hermenéutica de las reglas que habilitan la prisión preventiva.

Adujo que la revisión resulta formalmente admisible al existir una contradicción entre los arts. 223 último párrafo y 360 del CPPF, en tanto esta norma indica que el plazo es de tres días y fue ese el que tomó la defensa a partir del 17/2/25 en el que fue notificado de la resolución. Sobre el punto, resaltó que debe utilizarse el plazo previsto por el art. 360 y no el del 223 CPPF, por entender que aquél es más favorable para el imputado.

CONSIDERANDO

Los Dres. Guillermo Elías y Mariana Inés Catalano dijeron:

1) Que de la lectura del libelo recursivo se advierte que la defensa basó su fundamentación en el objeto del fallo cuestionado, señalando que constituía una “sentencia equiparable a definitiva” y una “cuestión federal suficiente”, enmarcando su pretensión en las previsiones del art. 285 CPCCN referido a la “Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema”, vía que resulta -a todas luces- improcedente, toda vez que el CPPF prevé un recurso procesal específico para cuestionar la denegatoria de impugnaciones, como ocurre en la especie.

En efecto, repárese que el código de rito prevé en el art. 361 la queja por impugnación denegada, cuya redacción indica que “si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá *plantear queja ante la instancia de revisión*. La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco días de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada...”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde advertir, como se dijo en el punto 2 del relato, que de la compulsión de las actuaciones emerge que en el marco de la audiencia de ampliación del objeto de la imputación y de prórroga de la prisión preventiva, el Dr. Chacón -luego de que la jueza de garantías resolviera-, recurrió oralmente la prórroga de la prisión domiciliaria dispuesta a su defendido, señalando brevemente los agravios que le causaba esa decisión, lo que la jueza tuvo presente (minuto 1:32:38 y sgtes.).

Con tal motivo, más allá de la impertinencia de la forma escogida, lo cierto es que le asiste a la defensa el derecho de recurrir en queja, puesto que la extemporaneidad aludida por la jueza para rechazar la revisión no se configura en la especie, al haber sido cuestionada su decisión en forma oral, en la misma audiencia.

Repárese que el recurso de queja es un procedimiento directo que tiende a lograr la concesión de la vía apelativa en aquellos casos en que el juez de grado niegue, en *forma indebida*, la apertura de la alzada y torne ilusoria la garantía de la doble instancia que asiste a las partes durante el proceso.

3) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, reencauzándola en los términos del art. 361 CPPF y declarar mal denegada la impugnación oportunamente deducida, debiendo darse intervención a la Oficina Judicial a efectos de la organización de la audiencia respectiva (art. 361 *in fine*).

El Dr. Castellanos dijo:

Me permito discrepar con el criterio explicitado por mis distinguidos colegas, pues entiendo que la decisión que corresponde adoptar transita en un sentido parcialmente distinto, declarando la inadmisibilidad de la queja deducida, aunque ello no empece a la encomienda de fijar igualmente audiencia de revisión como se sugiere.



En tal sentido, entiendo pertinente manifestar que lo concernido en la queja promovida en la especie es un cuestionamiento contra una denegatoria de impugnación que, según lo postulado por el quejoso, estuvo estructurada en una contradicción entre los arts. 223 y 360 del CPPF, reclamando la aplicación de la norma más favorable al imputado y que el cómputo se hiciera en función de “días” y no de “horas”. Afirmó asimismo la decisión revestía el carácter de “sentencia definitiva o equiparable” y que al estar en juego la libertad ambulatoria de su asistido, lo resuelto suscita un gravamen de imposible reparación ulterior.

Sin embargo, debe puntualizarse que la decisión impugnada no incurrió en la desconsideración del carácter de sentencia definitiva o su impugnabilidad objetiva, sino que se asentó en la extemporaneidad de la presentación escrita que el defensor Chacón dedujo el día 20/2/2025 a las 9:32 horas contra una resolución adoptada en el marco de una audiencia sustanciada el viernes 14/2/25.

Y en tal sentido, sea que se tome en cuenta el plazo de 72 horas fijado por la norma especial del art. 223 -computable “inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción” (arg.art 114, párrafo tercero)-, o que se compute el término genérico de 3 días consignado por el art. 360 -que “comenzarán a correr al días siguiente de practicada su comunicación” y se computarán en “días y horas corridos” pues se refiere a medidas cautelares (arg.art. 114, párrafo cuarto)-, es correcta la solución de la juez de garantías en cuanto rechazó por extemporánea la impugnación deducida. De allí, que la queja contra tal denegatoria, resulta inadmisibile.

No obstante lo expuesto, como bien lo destacan los colegas, en el marco de la audiencia que tuvo lugar el día 14 de febrero del corriente, donde se adoptó la decisión cautelar aquí aludida, el propio letrado “impugnó” lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

resuelto al respecto e incluso señaló que lo hacía con fundamento en que la juez de garantías se expidió sin dar intervención a su parte, atendiendo a una pretensión fiscal en forma “unilateral”, violando “el principio de inocencia, de libertad, sistema acusatorio, de oralidad, de inmediación y contradicción”.

De tal suerte, más allá de la extemporaneidad de la impugnación escrita del día 20 de febrero y su correcta desestimación, subsiste en la especie la impugnación oral formulada en la propia audiencia del día 14, a la cual la juez, además, dispuso “tener presente” en ese mismo marco procesal.

Por consiguiente, voto por reputar inadmisibles la queja articulada, confirmar el rechazo de la impugnación escrita deducida el día 20/2/2025 por extemporánea, y estar a la fijación de la audiencia de revisión que la Oficina Judicial debe fijar en función de la impugnación subsistente formulada por el Dr. Chacón en la audiencia de garantías del día 14 de febrero del corriente.

Por lo expuesto, por mayoría, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por el Defensor de Cristian Ramón Urzagasti, **REENCAUZÁNDOLO** en los términos del art. 361 CPPF y, en consecuencia, **DECLARAR MAL DENEGADA** la impugnación formulada oportunamente.

II.- ENCOMENDAR a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, para que por su intermedio, prosiga el trámite previsto por el art. 361 *in fine* del CPPF.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los arts. 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.-



Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#39770355#447292887#20250312121847071